



Fecha	Lugar	Hora
21 de Octubre de 2019	Sala de juntas DTB	8:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretaria General (E)	DTB
Luis Fernando Zambrano Piñeres	Asesora Jefe Jurídica (E)	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogada Externa	DTB
Fabio Fernando Araque Pérez	Jefe Oficina Registro Automotor	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Señor **ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante el Juzgado Administrativo de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 11 de Noviembre de 2019 a las 11:00 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo originado por la orden de comparendo único nacional que se identifica con el número 68001000000017021923, por ser manifiestamente oponible a la Constitución Política y a la Ley.
2. Ordenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga – DTB, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho retirar el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro del acto administrativo sancionatorio.



3. Ordenar a la dirección de tránsito de Bucaramanga – DTB, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho el pago de la indemnización por concepto de gastos y perjuicios por la suma de \$400.000.
4. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenara dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderado judicial interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Tránsito Bucaramanga, por vulneración del derecho de defensa ocasionado por la imposición del comparendo No. 68001000000017021923 y proceso administrativo No. 226-2017.
2. Teniendo en cuenta que el señor ARTURO MARTINEZ ORJUELA se encontraba mal estacionado en su vehículo el día 22 de noviembre de 2017 en la Calle 33 con Carrera 15, le fue impuesto una orden de comparendo por estacionarse en lugar prohibido.
3. Posteriormente el 30 de noviembre de 2017 se da inicio al proceso administrativo No. 226-2017 y auto de acogimiento del proceso por parte del señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA, en el cual se le informó la fecha de audiencia y que podía comparecer a esta por sí mismo o con un abogado.
4. Llevando a cabo el respectivo proceso administrativo en el cual se decretaron las pruebas pertinentes de oficio, toda vez que el aquí demandante no solicitó prueba alguna durante la etapa de pruebas en el proceso No. 226-2017. Y siendo declarado contraventor en fallo de audiencia pública del 13 de julio de 2018.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA.

Para iniciar, en cuanto a la manifestación del demandante en el sentido de NO haber tenido el derecho al debido proceso ni derecho a la defensa, se debe señalar que Teniendo en cuenta que si se realizó el debido proceso dentro del expediente No. 226 adelantado en la Inspección Quinta de la DTB, en la cual fue vinculado dentro del proceso el señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA siendo citado para que rindiera descargos y declaración, conforme a los derechos que le asisten.

Igualmente en etapa de decreto de pruebas se dio oportunidad al aquí demandante para que solicitará o aportará las pruebas que considerará pertinentes, manifestando el accionante que su declaración, para lo cual procede la Inspección a decretar pruebas de oficio como fue citar para escuchar en declaración al patrullero que impuso la orden de comparendo al señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA y oficiar a la Oficina de señalización.

De acuerdo a lo expuesto se puede concluir que no es cierto lo manifestado por el demandante y su apoderado, ya que si se dio apertura al proceso de investigación, se decretaron las pruebas conforme lo indica el C.G.P y de acuerdo al análisis de las pruebas practicadas se reconoció como infractor al señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA.



Así las cosas, podemos observar que no es cierto que se haya sancionado de forma arbitraria al señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA, así como no es cierto que no se realizara el debido proceso o se le negara el derecho de defensa al aquí demandante; porque como se evidencia en el proceso de investigación No. 226 al cual fue vinculado el señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA, fue este quien no aportó más pruebas y al finalizar el proceso de investigación se pudo corroborar que el señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA había cometido una infracción.

Igualmente en la etapa de pruebas el demandante no aportó ninguna otra prueba diferente a su declaración; declaración en la que acepta que si cometió una infracción al código de tránsito. Entonces no es como argumenta el demandante y su apoderado que en el proceso de investigación No. 226 proveniente del comparendo No. 68001000000017021923, se vulneró el derecho al debido proceso del señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA y no se decretaron y practicaron las pruebas conforme el artículo 165 del C.G.P.

Puesto que el señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA fue notificado y vinculado al proceso de investigación No. 226, tuvo la oportunidad procesal de solicitar y aportar pruebas.

Con lo anterior se evidencia que no existe ni existió vulneración de los derechos del aquí demandante, que no se violaron sus derechos al debido proceso y derecho de defensa ya que no hubo omisión de la DTB al tramitar el proceso de investigación No. 226, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T130-2014 "...la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...

... Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela..."

Como se ha establecido en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 artículo 76 Lugares Prohibidos para Estacionar, el demandante estacionó su vehículo en un lugar prohibido cometiendo infracción al Código de Tránsito, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 131 de la Ley en mención e imponer una multa al señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA.

Así las cosas, se determina que hubo pleno cumplimiento de las normas por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para expedir la resolución que declaró infractor al señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA en fallo de audiencia pública No. 226-2017 del 13 de julio de 2018.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) Se evidencia inexistencia de vulneración del debido proceso y derecho de defensa; (ii) pleno cumplimiento de la normatividad legal para expedir la resolución; (iii) Vulneración directa de la norma por parte del demandante; (iv) respeto a las garantías fundamentales para expedir la resolución.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA, acogen la recomendación del Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) Se evidencia inexistencia de vulneración del debido proceso y derecho de defensa; (ii) pleno cumplimiento de la normatividad legal para expedir la resolución; (iii)



Vulneración directa de la norma por parte del demandante; iv) respeto a las garantías fundamentales para expedir la resolución.

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Señor CARLOS JAVIER CHAIN Y OTROS contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Décimo Administrativo De Bucaramanga diligencia a realizarse el 24 de Octubre de 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. Se decrete de la nulidad de la Resolución N° 484 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Se condene al pago de daños y perjuicios por valor de \$441.101.335
3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución N°484 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al mismo.
2. Dentro del libelo de la demanda alega que la naturaleza del cargo “provisional” otorga una garantía laboral frente al resto de funcionarios, argumenta también que el mismo fue desvinculado para proveer la vacante a un funcionario de carrera pero que la administración no verificó las condiciones individuales de quienes se desvincularon del servicio, ni su excelente desempeño.
3. Según el dicho del accionante se actuó con desviación y abuso del poder frente a la provisión del cargo y sin tener en cuenta las calidades laborales y los años de servicio, pudiendo la administración haber hecho otro movimiento administrativo sin afectar los derechos laborales del accionante.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor CARLOS JAVIER CHAIN Y OTROS.

En primer lugar, es preciso resaltar que el acto atacado fue motivado por un mandato legal supremo, en virtud de la inclusión de una persona que ostentaban derechos de carrera conforme los concursos del año 1.997 y que en la actualidad carecía de dicha vinculación laboral, proviene de una orden judicial de tutela, por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrado en provisionalidad como es el caso por medio del amparo constitucional impetrado en ese momento. En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, luego se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa. En este sentido es en cumplimiento del mandato legal de proveer los cargos sobre los cuales existen personas con derecho de carrera que se realiza la desvinculación del demandante. En cuanto a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya manifestadas, tal y como lo reconoce la Alta Corte Constitucional así:



En sentencia **SU.917/10** "(...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La carga probatoria que recae sobre el demandante evidentemente no fue cumplida en el caso bajo estudio, toda vez que brillan por su ausencia las evidencias que indiquen que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del actor no obedeció al ingreso de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa para proveer la plaza de manera definitiva; mientras que por el contrario, quedó suficientemente acreditado que no le asiste razón al afirmar que la desviación de poder se materializó al declararlo insubsistente, anudado a lo anterior la cuantía de las pretensiones no tiene acervo probatorio que permita indicar que efectivamente se ocasionaron perjuicios al accionante.

Frente al término de caducidad, la resolución mediante la cual se declara la insubsistencia del accionante de fecha 7 de septiembre de 2.017, notificada este mismo día, de conformidad con el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda contando el término suspendido por la conciliación vencía el día 9 de marzo de 2.018, sin que dicho acto se hubiese realizado, mientras esto acaeció el día 28 de agosto de la misma anualidad, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

No sobra manifestar que este es un instituto jurídico de estricto orden público, innegociable e irrenunciable, y por tanto de obligatorio cumplimiento, que protege principios constitucionales tan importantes como lo es la seguridad jurídica; máxime, cuando también se trata de un requisito imprescindible para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que sanciona la inactividad de las partes cuando habiéndoseles otorgado el término para hacerlo, no enervaron las acciones tendientes para reclamar lo que pretenden.

RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA: Así las cosas, sin más consideraciones la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor CARLOS JAVIER CHAIN Y OTROS, acogen la recomendación de la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.



2.3. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Cobro Ejecutivo por el Señor GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Doce Administrativo Bucaramanga, diligencia a realizarse el 30 de Octubre de 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. Pago de la suma de \$621.547 por concepto de capital.
2. Pago de los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 3 de septiembre de 2.012 hasta la fecha de verificación del pago.
3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderado judicial tramitó acción de reparación directa en contra de la DTB, que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.
2. El referido Despacho profirió sentencia el día 31 de enero de 2.012 accediendo a las pretensiones del demandante.
3. Que el 13 de abril de 2.012 en audiencia previa a concesión del recurso de apelación la DTB aportó acta de comité de conciliación donde se decidió conciliar el valor a pagar en la suma de 10 smlmv a 30 días después de la aprobación de la conciliación.
4. Que el 19 de abril de 2.012 el Despacho de conocimiento aprobó la conciliación.
5. Que la DTB profiere orden de pago N. 821 de fecha 27 de agosto de 2.012, pagos que se realizaron hasta el 3 de septiembre de 2.012, omitiendo liquidar los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la obligación reconocida mediante auto del 19 de abril de 2.012.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL.

Dentro de la acción de cobro ejecutiva propuesta por el CPACA, se establece que tiene la parte demandada o ejecutada 5 días para realizar el pago y excepcionarse el mismo, término dentro del cual la DTB realizó el referido pago de acuerdo a la liquidación realizada por la Oficina Financiera de la misma Entidad.

En el caso de marras se profirió auto que aprueba la conciliación de fecha 29 de abril de 2.012, notificada en estados el día 23 de abril de la misma anualidad, por lo tanto es a partir de esta fecha que se cuentan los “30 días hábiles” para el pago, cumpliéndose este día el 6 de junio de 2.012.

La DTB mediante Resolución N° 100 de 5 de abril de 2.019, reconoce que el pago de la obligación se realizó de manera tardía a lo concertado y aprobado por el Juzgado de Conocimiento, pero se opone a la liquidación que realiza el apoderado de la parte demandante en la cual toma desde el día 27 de abril de 2.012 los intereses moratorios que se convierten en el capital de la presente acción, por cuanto no es a partir de dicha fecha que se surtieron sino a partir del 28 de mayo de la misma anualidad, por cuanto era el término perentorio de los 30 días hábiles para el pago de la obligación conforme el auto aprobatorio de fecha 19 de abril de 2.012.

Teniendo en cuenta lo anterior y la disposición de pago que tiene la Entidad que represento frente a la obligación objeto de recaudo, se liquidaron los intereses teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La acción popular 2011-135 se tramitó en vigencia del Código Contencioso Administrativo.
2. El auto que aprueba la liquidación de costas es de fecha 24 de noviembre de 2.014, el cual quedó ejecutoriado el 27 del mismo mes y año.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 032-19	Versión: 01
		Página: 7 de 14

3. La cuenta de cobro fue radicada ante la DTB el día 2 de diciembre de 2.015, sin adjuntar primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo cual no cumplía con los requisitos necesarios para el pago conforme el CCA.

4. El término para reanudar el cobro de intereses es a partir de la radicación de la demanda, esto es, el día 17 de agosto de 2.018.

Por lo anterior, la liquidación realizada por la DTB fue con base en los artículos 176 y 177 CCA, contabilizando los intereses moratorios de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba costas, esto es, del 27 de noviembre de 2.014 al 26 de mayo de 2.015, suspendiéndose el término para el cobro de intereses hasta la fecha en que se realizó la solicitud de pago en forma legal con la presentación de la demanda el día 17 de agosto de 2.018.

En consecuencia, dentro de la presente acción ejecutiva se exceptuó pago total de la obligación que reposa en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander subsección de descongestión 680012331703-Sala de otros asuntos dentro de la acción popular radicado 2011-135, mediante la cual se condenó a la DTB al pago por concepto de costas con aprobación en auto del 24 de noviembre de 2.014 y que dentro del término de excepciones previas fue consignando a órdenes del abogado de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.406.326) por concepto de capital más intereses, valor soportado en la liquidación realizado por la Oficina Financiera de la Entidad de conformidad con las consideraciones expuestas en la Resolución N° 100 de 5 de abril de 2.019.

La demanda ejecutiva reúne los requisitos formales y de la revisión del pretendido título ejecutivo, que en este caso es la sentencia y el acuerdo conciliatorio de la misma también reúne las formalidades exigidas legalmente, por ende la defensa va encaminada al pago total y terminación del proceso por existir tal obligación pendiente.

El presente concepto se emite en cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N° 10 del 10 de enero de 2.019 celebrado entre la suscrita y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y corresponde al análisis jurídico realizado a este caso particular, con fundamento en los antecedentes administrativos que reposan en la Entidad; por lo tanto la contratista no se hace responsable por las consecuencias que eventualmente se generen con el presente concepto jurídico, así como tampoco responderá por la decisión que adopte el Comité de Conciliación de la Entidad en el caso de acoger o no la presente recomendación.

RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA: Así las cosas, sin más consideraciones la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) el pago realizado comprende el capital y los intereses de conformidad con la liquidación realizada por la Oficina Financiera de la DTB, con base en los artículos 176 y 177 CCA, contabilizando los intereses moratorios de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba costas, esto es, del 27 de noviembre de 2.014 al 26 de mayo de 2.015, suspendiéndose el término para el cobro de intereses hasta la fecha en que se realizó la solicitud de pago en forma legal con la presentación de la demanda el día 17 de agosto de 2.018.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL, acogen la recomendación del Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) (i) el pago realizado comprende el capital y los intereses de conformidad con la liquidación realizada por la Oficina Financiera de la DTB, con base en los artículos 176 y 177 CCA, contabilizando los intereses moratorios de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba costas, esto es, del 27 de noviembre de 2.014 al 26 de mayo de 2.015,



suspendiéndose el término para el cobro de intereses hasta la fecha en que se realizó la solicitud de pago en forma legal con la presentación de la demanda el día 17 de agosto de 2.018.

2.4. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho SAÚL YESID SÁNCHEZ Y OTROS contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga diligencia a realizarse el 25 de Octubre de 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. Se decrete de la nulidad de la Resolución N° 469 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Se condene al pago de daños y perjuicios por valor de \$441.101.335
3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución N° 467 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al mismo.
2. Dentro del libelo de la demanda alega que la naturaleza del cargo "provisional" otorga una garantía laboral frente al resto de funcionarios, argumenta también que el mismo fue desvinculado para proveer la vacante a un funcionario de carrera pero que la administración no verificó las condiciones individuales de quienes se desvincularon del servicio, ni su excelente desempeño.
3. Según el dicho del accionante se actuó con desviación y abuso del poder frente a la provisión del cargo y sin tener en cuenta las calidades laborales y los años de servicio, pudiendo la administración haber hecho otro movimiento administrativo sin afectar los derechos laborales del accionante.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor SAÚL YESID SÁNCHEZ Y OTROS.

En primer lugar, es preciso resaltar que el acto atacado fue motivado por un mandato legal supremo, en virtud de la inclusión de una persona que ostentaban derechos de carrera conforme los concursos del año 1.997 y que en la actualidad carecía de dicha vinculación laboral, proviene de una orden judicial de tutela, por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrado en provisionalidad como es el caso por medio del amparo constitucional impetrado en ese momento.

En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, luego se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa. En este sentido es en cumplimiento del mandato legal de proveer los cargos sobre los cuales existen personas con derecho de carrera que se realiza la desvinculación del demandante.

En cuanto a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya manifestadas, tal y como lo reconoce la Alta Corte Constitucional así:

En sentencia **SU.917/10** "(...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 032-19	Versión: 01
		Página: 9 de 14

grado de protección”, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La carga probatoria que recae sobre el demandante evidentemente no fue cumplida en el caso bajo estudio, toda vez que brillan por su ausencia las evidencias que indiquen que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del actor no obedeció al ingreso de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa para proveer la plaza de manera definitiva; mientras que por el contrario, quedó suficientemente acreditado que no le asiste razón al afirmar que la desviación de poder se materializó al declararlo insubsistente, anudado a lo anterior la cuantía de las pretensiones no tiene acervo probatorio que permita indicar que efectivamente se ocasionaron perjuicios al accionante.

Frente al término de caducidad, la resolución mediante la cual se declara la insubsistencia del accionante de fecha 7 de septiembre de 2.017, notificada este mismo día, de conformidad con el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda contando el término suspendido por la conciliación vencía el día 10 de marzo de 2.018, sin que dicho acto se hubiese realizado, mientras esto acaeció el día 28 de agosto de la misma anualidad, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

No sobra manifestar que este es un instituto jurídico de estricto orden público, innegociable e irrenunciable, y por tanto de obligatorio cumplimiento, que protege principios constitucionales tan importantes como lo es la seguridad jurídica; máxime, cuando también se trata de un requisito imprescindible para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que sanciona la inactividad de las partes cuando habiéndoseles otorgado el término para hacerlo, no enervaron las acciones tendientes para reclamar lo que pretenden.

RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA: Así las cosas, sin más consideraciones la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor SAÚL YESID SÁNCHEZ Y OTROS, acogen la recomendación del Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración ; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión y dando cumplimiento a una orden de tutela; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Solicitud de parámetros según solicitud del Señor JAIME BERNAL se está tramitando una querrela policiva ante la inspección promiscua No. 01 de la Alcaldía de Bucaramanga bajo radicado No. 001 del 2018 que se programó desarrollo de audiencia pública para el día 23 de octubre de 2019, y que en la fecha de la Solicitud el señor Jaime Bernal se Compromete a realizar la entregar del bien inmueble el 26 de diciembre de 2019, la presente solicitud de entrega se pone en consideración de



los miembros del Comité para que se den las directrices si se continua con el trámite de la querrela o se pide suspensión allegando la carta de solicitud de entrega.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del comité una vez analizado el caso a partir del oficio allegado a la Secretaria Técnica del Comité de fecha del 16 de octubre del año 2019, con radicado No. 0024170 en la cual el señor JAIME BERNAL HERRERA arrendatario del Local 113 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, señala que *estará haciendo la entrega del local 113 el día 26 de diciembre de 2019*, así las cosas y ante el trámite de la querrela policiva ante la inspección promiscua No. 01 de la Alcaldía de Bucaramanga bajo radicado No. 001 del 2018 que está en curso y para la cual que se programó desarrollo de audiencia pública para el día 23 de octubre de 2019, los miembros del comité recomiendan Conciliar la fecha de entrega dentro del mismo trámite policivo y a su vez realizar solicitud ante la procuraduría.

2.6. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Reparación Directa por el Señor JOSÉ LUIS PRADA SOTO contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Décimo Administrativo del Circuito – 2018-00364-00, diligencia a realizarse el 21 de Octubre de 2019 a las 11:00 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la responsabilidad extracontractual de la Nación- Ministerio de transporte- municipio de Bucaramanga- Dirección de tránsito de Bucaramanga- Motoreste S.A y Jhon Jairo Patiño, en los perjuicios materiales causados a José Luis Prada Soto y Alberto Prada Cobos por falla o falta en el servicio de la fe pública.
2. Condenar solidariamente Nación- Ministerio de transporte- municipio de Bucaramanga- Dirección de tránsito de Bucaramanga- Motoreste S.A y Jhon Jairo Patiño, a la reparación del daño ocasionado o perjuicio consolidado, y pagar a José Luis Prada y Alberto Prada, la indemnización de los perjuicios de orden material, subjetivo y objetivado actual y futuros estimados en la demanda.

ANTECEDENTES

1. El señor José Luis Prada Soto y el señor Alberto Prada Cobos, el 26 de febrero de 2008 adquirieron en el concesionario Motoreste Autos S.A el vehículo camio 4 x 2 Freightliner modelo 2008 línea M2 106, según consta en factura de venta N° 0843.
2. Una vez adquirido el vehículo mencionado, se buscaba la obtención de la matrícula, la cual debía cumplir con ciertos requisitos para el registro inicial, requisitos establecidos en la resolución N° 1150 de 2005 " por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición y lo correspondiente a la desintegración física total de los vehículos de esa modalidad" resolución que era vigente para ese entonces.
3. Los demandantes, contrataron al concesionario Motoreste Autos S.A, los servicios de gestoría y obtención de certificado de reposición, además la obtención del registro inicial del vehículo en mención a través del señor Jhon Jairo Patiño Amaya asesor vinculado al concesionario, pagando la suma de Siete Millones de pesos (7.000.000) como honorarios al señor Jhon Jairo Patiño.
4. A través de los servicios que contrataron los demandantes, obtuvieron la licencia de tránsito número 2685843 del vehículo con placa XMC713, menciona el demandante que pago impuestos municipales y departamentales, pagó comparendos efectuó trámites ante el RUNT, lo que aduce según él que acató sus obligaciones como propietarios e hizo ejercicio de sus obligaciones por más de 5 años.
5. El 21 de febrero de 2010, los demandantes adquieren en calidad de tomadores o asegurados, póliza de seguro de auto pesado de Allianz "AUTO59VERSION13" No 21250836.
6. El vehículo XMC713 mencionado de propiedad de los demandantes sufrió accidente de tránsito el 26 de julio de 2013, lo cual ocasiono una calificación de pérdida total por los daños generados.



7. Le dieron aviso a la aseguradora "ALLIANZ" del siniestro y allegaron los requisitos necesarios para hacer efectiva la póliza que adquirieron los demandantes, para así recibir el valor asegurado, equivalente a Noventa y siete millones novecientos mil pesos (\$97.900.000).

8. El 5 de febrero de 2014, Allianz, atendió negativamente la reclamación hecha por los señores José Luis Prada Soto y el señor Alberto Prada Cobos, argumentando en su exclusión de pago lo siguiente: " cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no haya cumplido el lleno de los requisitos legales y/o reglamentos o estos hayan sido obtenidos a través de medio fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos" y también indicó " el ministerios de transporte certifica la presunta FALSEDAD de la resolución de matrícula que parece en tránsito de Bucaramanga".

9. Los demandantes solicitaron información ante el coordinador del grupo de reposición integral de vehículos del Ministerio de Transporte, sobre el registro del vehículo de placas XMC713, adjuntando la resolución No 000065 del 7 de abril de 2006, por la cual se expidió la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial del mencionado vehículo de transporte público de carga y que por medio de esta se obtuvo la correspondiente matrícula (licencia de tránsito número 2685343).

10. El 30 de mayo de 2014 recibieron respuesta a esta solicitud mencionada, y señaló lo siguiente " me permito informarle, que se comparó el documento remitido por usted, con la resolución que fue emitida por este Ministerio de Transporte y se encontró que efectivamente no corresponde, por tanto, la copia que usted aporta se presume falsa"

11. Los demandantes interpusieron denuncia por el delito de falsedad ideológica en documento público ante la Fiscalía General de la nación.

12. En el juzgado 13 administrativos de oralidad de Bucaramanga, se accionó por parte del ciudadano Hugo Moreno Echeverry medio de control de nulidad simple del acto administrativo de matrícula o registro inicial del camión XMC 713 realizado por la DTB.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor JOSÉ LUIS PRADA SOTO.

Frente a la presente situación jurídica, es necesario adentrarse en lo dispuesto en la ley vigente y lo que dispone esta frente a la reparación directa. Aunque de un u otro modo, las pretensiones del demandante se ajustan al medio de control de reparación directa, es necesario establecer que por disposición legal este medio de control cuanta con un tiempo de caducidad de dos años, los cuales como lo establece la ley 1437 de 2011 empiezan a contar a partir: 1) Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o 2) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Además en lo concerniente a la falsedad que aduce el demandante del acto administrativo que establece el cumplimiento de los requisitos y otorga la correspondiente matrícula, es necesario decir que este acto administrativo, aún goza de plena presunción de legalidad, y que únicamente puede verse afectada su validez hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo declare nulo.

En ese orden de ideas se hace necesario analizar la norma, y lo mencionado sobre la caducidad por el Consejo de Estado.

Ley 1437 de 2011, "Artículo 140. Reparación directa.



En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 01393 de 2018, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ”

“La caducidad de la acción contencioso administrativa

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»⁹.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) el demandante actuó por fuera del término que establece la norma para la interposición del medio de control de Reparación directa, pues únicamente hasta el 30 de mayo de 2014, este tuvo claro conocimiento de que la resolución N° 000065 del 7 de abril de 2006, por la que se expidió la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial y por la cual se obtuvo la correspondiente matrícula “ se presume falsa”. ii) Desde esta fecha, esto es el 30 de mayo del 2014 tuvo exactamente dos años para instaurar las acciones pertinentes para la reclamación de sus derechos, pero únicamente hasta el 17 de octubre de 2018 hizo ejercicio del medio de control, pues en esta fecha se admitió la demanda, lo que evidencia la operancia de la figura jurídica de la caducidad. iii) la resolución de la DTB mediante la cual certifica el cumplimiento de los requisitos para la matrícula no ha sido declarada ilegal por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y este acto administrativo aún goza de presunción de legalidad, pues bajo ninguna circunstancia aun ha sido desvirtuada su validez.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor **JOSÉ LUIS PRADA SOTO**, acogen la recomendación del Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) El demandante actuó por fuera del término que establece la norma para



la interposición del medio de control de Reparación directa, pues únicamente hasta el 30 de mayo de 2014, este tuvo claro conocimiento de que la resolución N° 000065 del 7 de abril de 2006, por la que se expidió la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial y por la cual se obtuvo la correspondiente matrícula " se presume falsa". Desde esta fecha, esto es el 30 de mayo del 2014 tuvo exactamente dos años para instaurar las acciones pertinentes para la reclamación de sus derechos, pero únicamente hasta el 17 de octubre de 2018 hizo ejercicio del medio de control, pues en esta fecha se admitió la demanda, lo que evidencia la operancia de la figura jurídica de la caducidad. ii) La resolución de la DTB mediante la cual certifica el cumplimiento de los requisitos para la matrícula no ha sido declarada ilegal por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y este acto administrativo aún goza de presunción de legalidad, pues bajo ninguna circunstancia aun ha sido desvirtuada su validez.

4. Proposiciones y varios

Respuesta// Dentro del caso estudiado José Luis Prada Soto, con relación a los Cupos el Dr. Fabio Araque señala que la adquisición del Cupo para el vehículo de carga es responsabilidad del dueño del vehículo y no de la DTB y bajo el principio de buena fe se realiza los tramites respectivos como es el caso de la Matrícula inicial en la DTB, así mismo indica que en la página web de la entidad se encuentra publicado información al respecto, donde se invita a los propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos matriculados en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a verificar la situación de los automotores, respecto a la documentación para el registro inicial de acuerdo a los listados de vehículos de carga matriculados en los años 2009 y 2010 que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial de acuerdo a la información reportada por el Ministerio de Transporte.

The screenshot shows the website interface for the Dirección de Tránsito Bucaramanga. At the top, there is a navigation bar with the URL 'transitobucaramanga.gov.co'. Below this is a 'SERVICIOS' section with various icons representing different services like 'CAME', 'TRAMITE DE TRAMITES', 'REGISTRO AUTOMOTOR', 'LICENCIAS', 'REVISION TECNICA DE VEHICULOS', 'CONTROL DE VEHICULOS', 'REQUISITOS PARA EL REGISTRO', 'AVANZOS', 'AYUDAS DE PASAJE', 'PAGO ELECTRONICO POR RESULTADO DE CUENTA', 'Nueva Aplicación Control de Vehículos y Tránsito', and 'PAGOS ELECTRONICOS'. Below the services is an 'ACTUALIDAD' section featuring a prominent 'COMUNICADO' (Communication) box. The communication is addressed to 'Señores propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos matriculados en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga' and includes a 'CLICK ACÁ' button. To the right of the communication is a 'Lo último' (Latest) section with a video player and text about a meeting with the Ministry of Transport. At the bottom of the screenshot, the URL 'transitobucaramanga.gov.co/pro_reg_automotor.php' is visible.

Proceso Registro Automotor

Documento	Descripción	Descargar
Radicado MT N° 20194000210121	Propietarios poseedores y/o tenedores de vehículos, empresas de transporte terrestre automotor de carga, generadores de carga, Superintendencia de transporte, Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA), terminales portuarios y organismos de Tránsito	
Comunicado 1	Propietarios poseedores y/o tenedores de vehículos, matriculados en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga - Listado de placas de Dirección de Tránsito de Bucaramanga, publicadas en la circular MT N° 20194000364051 fecha 30/07/2019, página web del Ministerio de Transporte.	
Radicado MT N° 20194000364051	Propietarios poseedores y/o tenedores de vehículos, empresas de transporte terrestre automotor de carga, generadores de carga, Superintendencia de transporte, Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA), terminales portuarios y organismos de Tránsito	
Comunicado 2	Propietarios poseedores y/o tenedores de vehículos, matriculados en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga - Listado de placas de Dirección de Tránsito de Bucaramanga, publicadas en la circular MT N° 20194000364051 fecha 30/07/2019, página web del Ministerio de Transporte.	
Memorando N° 20194020090373	Actualización vehículos con omisión en el Registro Inicial	
Comunicado 3	Señores propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos matriculados en Dirección de Tránsito de Bucaramanga	

**5. Clausura**

Agotado el orden del día, el **21 de Octubre de 2019**, siendo la **10:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
Director General

JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General (E)

LUIS FERNANDO ZAMBRANO PIÑERES
Asesora Jefe Jurídica (E)

AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ
Subdirectora Técnica

JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ
Asesor Jurídico

INVITADOS AL COMITÉ:

EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

IVON TATIANA SANTANDER SILVA
Abogada Externa

FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ
Jefe Oficina Registro Automotor